



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 2 días del mes de junio de 2025, siendo las 12.30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 170/11 caratulado "Acevedo, Oscar David, agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - Falbo, María del Carmen - Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 23 de mayo del corriente año por resolución de la doctora Hilda Kogan, en su calidad de Presidenta del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces legisladores doctores Germán Di Césare, Gustavo Soos, Guillermo Ricardo Castello y la señora conjueza legisladora doctora Susana Haydeé González. También los señores conjueces abogados doctores Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso y Lisandro Benito. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Son admisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la señora defensora particular a favor del enjuiciado doctor Oscar David Acevedo?

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 13 de julio de 2022, destituyó –por unanimidad- al señor agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial e impuso las costas al acusado, por haber incurrido en las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. “a” y “d” en función del inc. 1 literales “a”, “b” y “e”, 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. “a”, 277 incs. 1 apdo. “d”, todos del Cód. Penal) de la ley 13.661.

II. Frente a lo resuelto, la abogada defensora del doctor Acevedo dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

II.1. En lo que atañe a la admisibilidad, alegó que la decisión cuestionada vulneró el debido proceso y la defensa en juicio de su asistido.

Si bien aludió al principio de irrecurribilidad establecido en la ley 13.661, afirmó que en el caso la revisión judicial se direccionaba a acreditar la afectación de las garantías antes mencionadas.

Señaló que las impugnaciones se interponían contra una sentencia equiparable a definitiva que afectaba derechos fundamentales, generando un agravio de imposible reparación ulterior.

Adujo que se articularon dentro del término legal del art. 483 del Código Procesal Penal, toda vez que fue notificada el 11 de agosto del corriente año.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, citó la doctrina legal que -a su entender- se encontraba transgredida.

II.2.a. Con relación a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, planteó como primera cuestión esencial la omisión de tratamiento de la recusación formulada el 4 de julio de 2022 contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan.

II.2.b. Como segunda cuestión esencial, consideró que el debate debió haberse suspendido toda vez que no se cumplieron con las previsiones del art. 63 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria conforme el art. 59 de la ley 13.661-.

Indicó que en virtud de toda la documentación presentada por esa parte que daba cuenta de la incapacidad que padece el doctor Acevedo, lo natural hubiese sido efectuar el informe mental obligatorio (art. 64, CPP). Adujo la falta de abordaje de la cuestión introducida por la defensa al inicio del debate.

II.2.c. En lo que hace a la tercera cuestión esencial, cuestionó la omisión de tratamiento de la prescripción articulada.

Expuso que en la IPP n° 851860/08, sustanciada ante la UFI n° 6 de Lomas de Zamora, la base fáctica originalmente imputada a Acevedo había mutado a un solo cargo, el de encubrimiento agravado.

Aseveró que haber informado esta circunstancia al Jurado el 1 de julio de 2022, el tratamiento de la cuestión era trascendente y no debió ser obviado.

Luego, hizo mención de los actos que tuvieron lugar en el expediente para justificar que en el presente había operado la prescripción del proceso. También afirmó que se verificaba en autos un supuesto de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prescripción por vencimiento del plazo razonable, y que, tratándose de una cuestión de orden público, lo dejó solicitado a la Suprema Corte provincial.

II.2.d. Como cuestión esencial cuarta, se agravió de la falta de abordaje de la “defensas de previo y especial pronunciamiento”. Explicó que antes de haber ingresado al tratamiento de las cuestiones, “...con antelación y especialmente debió expedirse sobre la Excepción introducida en los términos del art. 328 inc. 2º del CPPBA...” (el destacado y subrayado en el original).

II.2.e. Asimismo, denunció la omisión de resolver la cuestión previa referida a la “desvinculación”, pues Acevedo había presentado su renuncia ante la Procuración General y la nulidad planteada por el entonces defensor Granillo Fernández.

II.2.f. Por último, cuestionó la falta de aplicación al caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo solicitado explícitamente por la defensa.

En consecuencia, y por los argumentos expresados, petitionó que la Suprema Corte disponga la nulidad del pronunciamiento atacado y paralelamente la suspensión de los efectos inmediatos del proceso.

II.3. Respecto del carril previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal, adujo la vulneración del debido proceso y la defensa en juicio.

II.3.a. Volvió sobre el incumplimiento del art. 64 del rito, pues para iniciar el debate, entendió que se requería el examen mental obligatorio. Que negar ello preveía un acto arbitrario por no resultar derivación directa del derecho vigente y, por lo tanto, descalificable como acto jurisdiccional válido.

Aclaró que los informes agregados a la causa databan del año 2019, resultando necesario realizar un nuevo examen médico.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.3.b. Entendió violado el debido proceso como así también los derechos emergentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que -a su entender- el enjuiciado se encontraba comprendido dentro de las previsiones de dicha normativa. También, los que derivan de la Convención de las Personas Mayores de Edad; en tal sentido, mencionó todo aquello que se vio privado el doctor Acevedo durante la tramitación del proceso.

II.3.c. En lo que hace a la transgresión del derecho de defensa en juicio, alegó que no se notificó a su defendido de la renuncia de su letrado, con lo que no tuvo posibilidad de elegir uno de confianza, sobre todo cuando la suscripta presentó el día 7 de julio de 2022 un listado de profesionales que podían hacerse cargo de la defensa.

Con cita del art. 41 de la ley 13.661 y 91 del Código Procesal Penal criticó no haberle dado a la doctora Klappenbach el plazo de diez días, otorgándole solo 48 hs. A su entender, tal proceder devino ilegítimo.

II.3.d. También consideró violado el debido proceso al soslayarse y relativizarse las recomendaciones del Informe de Fondo n° 72/17 Caso n° 13.019 "Eduardo Rico vs. Argentina".

Enumeró los actos que -a su criterio- configuraron un apartamiento de la juridicidad del trámite para concluir que, durante la instrucción del sumario, como durante los actos preparatorios del debate y en el debate mismo, se deslizaron actos ajenos a la juridicidad, asimilándose a actos políticos que se apartaron de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II.3.e. Alegó que tanto el voto de la señora Presidenta del Jurado como de los conjuces incurrieron en un supuesto de arbitrariedad por vía del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

absurdo en la valoración de la prueba, afectando el debido proceso legal y la defensa en juicio, en especial mediante la errónea ponderación de los arts. 210, 232 y conc. del Código Procesal Penal (conf. art. 59, ley 13.661), derivando en un perjuicio del derecho al trabajo, alimentario y de propiedad.

De seguido, explicó cómo en el caso se había comprobado la hipótesis defensiva, descalificando la prueba incorporada por lectura y solicitando que se la declare nula en su totalidad.

Estimó transgredido el art. 28 de la ley 13.661 como así también el bloque de constitucionalidad que protege el derecho a la intimidad, por lo que señaló que la señora Presidenta debió aplicar la regla de exclusión probatoria y eliminar del plexo cargoso la prueba incorporada por lectura.

Coincidió con lo expuesto en los alegatos por la defensora oficial en cuanto a que la Procuración no describió de forma clara, circunstancial y precisa las conductas realizadas por Acevedo para determinar la destitución, pues sólo se precisaron cuestiones vinculadas al homicidio en ocasión de robo, sin mencionar el accionar que traía al encartado a juicio.

En sintonía con la doctora Klappenbach, afirmó que no hubo un solo testigo que dijera que fue extorsionado, manipulado o amenazado para declarar en uno u otro sentido. En concreto, que no se acreditó que Acevedo hubiera utilizado una causa penal para alterar la prueba de mérito en otra. Destacó que el enjuiciado lo que intentó investigar fue que la señora Mach había sido amenazada.

Luego, se ocupó de cada uno de los votos de los conjuces, alegando que contenían una argumentación meramente dogmática y que incurrían en una absurda valoración de la prueba.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que ninguno de los integrantes del Jurado se preocupó por conocer y decidir las cuestiones previas, conformándose con destituir a una persona mayor de edad, incapaz, sin defensa y mediando la vulneración del debido proceso. En igual sentido, cuestionó que no se hubiera tenido en cuenta lo postulado por Acevedo en su escrito de defensa.

En definitiva, solicitó que se revocara la sentencia por haber incurrido en absurdo y contener una argumentación dogmática, sumado a la errónea aplicación de los arts. 210, 232 y conc. del Código Procesal Penal.

II.3.f. Por último, explicó la transgresión de los derechos de propiedad, alimentario y de trabajo, a raíz de la imposición de costas en el pronunciamiento recurrido.

II.4. Dejó planteada la cuestión federal.

III. Cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el “tribunal de justicia” a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. “Acuerdos y Sentencias”, serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Graffigna Latino” admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa”, sent. de 26-IV-2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona” (CIDH, Caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el “piso de garantías” necesario que se le exige



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* “Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionato Marquez en causa Faggionato Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) -causa n° 2841/05-”, resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV “Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de “Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia”, considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos 331:104 y 326:3066”).

IV. En el caso bajo estudio, sin perjuicio de la oportunidad en que fueran interpuestas las impugnaciones, las mismas se dedujeron por quien se encuentra legitimado a tales fines. Asimismo, se articularon contra una “decisión final” (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.) que destituyó al agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo y lo inhabilitó para ocupar otro cargo judicial.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V. Cabe aclarar que, por una cuestión de orden, se tratará en primer lugar el recurso de inaplicabilidad de ley para luego abordar el de nulidad.

VI.1. En lo que hace al escrutinio de los motivos para decidir la admisibilidad del remedio previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal, cabe destacar que los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada en el acápite III. No se limitaron a hacer uso liso y llano del art. 48 de la ley 13.661, sino que declararon la viabilidad del recurso siempre que en el caso en estudio surgiera en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 “Cazeaux”, resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. “Gigante”, resol. de 10-XI-2015; S.J 142/11, “Stasi”, resol. de 31-III-2016; e./o.), estándar éste cuya verificación liminar debe analizar el Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

VI.2. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que la impugnante alegó la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, corresponde



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

destacar que dichos planteos de naturaleza constitucional no fueron formulados con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria.

En efecto, la señora defensora se limita a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor de este Jurado.

Las críticas esgrimidas no habilitan vía alguna de excepción, toda vez que de su desarrollo subyacen cuestiones de naturaleza procesal (SCBA, conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e./o.) y probatoria (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).

Así se advierte que la recurrente cuestionó -entre otros- el incumplimiento de los arts. 64 y 91 del Código Procesal Penal y del art. 41 de la ley 13.661, la falta de notificación de la renuncia de sus letrados defensores, el apartamiento de la juridicidad de los actos del proceso, y la prueba valorada por el Jurado para decidir.

Como se aprecia, muchos de los reclamos que ahora trae la defensa ya fueron planteados, reeditando argumentos que fueron rechazados



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por este Cuerpo donde se encargó de exponer las razones que justificaron el temperamento adoptado.

Para más, se desentiende de los fundamentos brindados, expresando sólo una opinión contraria a lo decidido sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado.

Cabe destacar que es doctrina del máximo Tribunal local que "...es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si las críticas esgrimidas en el mismo no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el a quo. El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado" (SCBA, conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; P. 117.680, resol. de 26-III-2014; P. 121.363, resol. de 11-III-2015; P. 120.236, resol. de 1-VII-2015; P. 121.146, resol. de 14-X-2015; P. 122.629, resol. de 2-III-2016; P. 123.329, resol. de 20-IV-2016; P. 123.364, resol. 21-XII-2016; P. 127.936, resol. de 16-VIII-2017; P. 124.934, resol. de 29-XI-2017; P. 123.354, resol. 20-XII-2017; P. 128.598, resol. de 28-II-2018; P. 131.728, resol. de 6-II-2019; e./o.).

Como así también que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no son aptos para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los agravios ya vertidos sin plantear una crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (CSJN Fallos, 312:389; 314:481; SCBA, conf. causas P. 103.053, sent. de 18-IX-2009; P. 114.446, resol. de 5-III-2014; P. 114.765, resol. de 22-IV-2015; P. 122.193, resol. de 10-VIII-2016; P. 128.079, sent. de 3-XII-2017; P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

124.929, sent. de 6-VI-2018; P. 125.709, resol. 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 125.568, resol. de 22-XI-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.456, resol. de 17-X-2018; P. 127.327, resol. de 21-XI-2018; P. 129.662, resol. de 13-III-2019; e./o.).

Por último, las diversas aseveraciones formuladas en torno a la arbitrariedad no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio de tales características que avale la eventual descalificación del fallo atacado (arg. art. 18, Const. nac.).

En efecto, más allá de que la señora defensora expresa su oposición a lo decidido, no evidencia que el reproche practicado contra el doctor Acevedo sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada; con lo que queda a salvo de la tacha atribuida.

Viene al caso recordar que, el objeto de aquella doctrina "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos, 310:234). Y más allá de su discrepancia con lo resuelto, el señor defensor no consigue poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en la decisión cuestionada (conf. causas P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

110.405, resol. de 15-VIII-2012; P. 111.360, resol. de 19-IX-2012; P. 110.328, sent. de 22-V-2013; P. 114.029, resol. de 12-VI-2013; P. 117.434, resol. de 9-IV-2014; P. 118.456, resol. de 16-IV-2014; P. 118.283, resol. de 23-IV-2014; P. 117.950, resol. de 4-VI-2014; P. 116.187, resol. de 11-VI-2014; P. 116.860, resol. de 18-VI-2014; P. 118.573, resol. de 25-VI-2014; P. 118.685, resol. de 2-VII-2014; P. 122.330, resol. de 26-III-2015; P. 120.448, resol. de 3-VI-2015; P. 123.069, resol. de 1-VII-2015; P. 123.082, resol. de 13-IV-2016; P. 123.231, resol. de 27-IV-2016; P. 123.327, resol. de 21-IX-2016; P. 125.106, resol. de 7-VI-2017; P. 122.748, resol. de 13-IX-2017; P. 125.245, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte con lo debatido y resuelto en el caso.

De ahí que el carril deducido resulta inadmisibile.

V. En lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad la impugnante no consigue demostrar -más allá de su mera alegación- que exista en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio.

En efecto, se limita a enunciar una serie de cuestiones que -a su entender- no fueron abordadas por el Cuerpo, sin evidenciar que ello, o eventualmente el temperamento adoptado por el Jurado para desestimar los planteos formulados, comprometiera aquellas garantías que, conforme a los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal debe verificar a fin de habilitar la revisión de sus decisiones.

De este modo, el remedio articulado deviene inadmisibile.

Votamos por la negativa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la señora defensora particular del enjuiciado doctor Oscar David Acevedo (arts. 486, 491 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00. horas, de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires